

LEY Nº 26985

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROTECCION A LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS ABIERTAS

Artículo 1°.- Ambito de aplicación.

La presente ley será de aplicación a las Sociedades Anónimas Abiertas, en adelante Sociedad o Sociedades, reguladas por la Ley Nº 26887 - Ley General de Sociedades.

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCION

Artículo 2°.- Procedimiento de protección de accionistas minoritarios.

2.1. La Sociedad, a fin de proteger efectivamente los derechos de los accionistas minoritarios, deberá publicar en un plazo que no excederá de los 60 (sesenta) días de realizada la Junta Obligatoria Anual a que se refiere el Artículo 114° de la Ley Nº 26887 -Ley General de Sociedades-, el número total de los títulos representativos de acciones no reclamados y el valor total de los mismos, según la cotización vigente en el mercado de valores a la fecha que se remite el aviso a los medios de comunicación. Asimismo, la Sociedad publicará el monto total de los dividendos no cobrados y exigibles conforme al acuerdo de declaración de dividendos indicando el lugar donde se encuentran los listados con información detallada, así como el lugar y el horario de atención para que los accionistas minoritarios puedan reclamar sus títulos representativos de acciones y/o cobrar sus dividendos.

2.2. La publicación se efectuará en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, cada 30 (treinta) días por 3 (tres) meses consecutivos, actualizando la información correspondiente. A criterio de la Sociedad, adicionalmente, podrán utilizarse otros medios de difusión masiva.

2.3. Transcurridos 30 (treinta) días contados a partir de la última publicación, la Sociedad procederá a publicar por los mismos medios señalados en el numeral precedente, el listado de accionistas que no hubieren reclamado sus títulos representativos de acciones y/o de aquellos que no hubieren cobrado sus dividendos. Asimismo, se publicará el monto de los gastos de difusión en que hubiese incurrido la Sociedad como consecuencia del procedimiento de protección de los accionistas minoritarios; con lo que concluirá dicho procedimiento, sin perjuicio del análisis que efectuará la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.

Artículo 3°.- Solicitud de entrega de los títulos representativos de acciones y/o dividendos.

3.1. Los interesados deberán acudir al local de la Sociedad designado para estos efectos, para solicitar la entrega de los títulos representativos de sus acciones y/o los dividendos. Para tal fin, deberán presentar los siguientes documentos según se trate de personas naturales o jurídicas:

- a) Documento de identidad, adjuntando copia de la misma.
- b) Los poderes que acrediten la representación del titular, de ser el caso.
- c) Documentos que acrediten la condición de heredero o legatario, de ser el caso.
- d) Documentos que acrediten la titularidad de las acciones, cuando corresponda.

3.2. Con la presentación de los documentos a que hubiere lugar, señalados en el presente artículo, la Sociedad entregará los títulos representativos de acciones y/o los dividendos en un plazo de 30 (treinta) días. Vencido dicho plazo sin que exista un pronunciamiento de la Sociedad, se entenderá denegada la solicitud, quedando expedito el procedimiento administrativo de solución de controversias a que se refiere el Capítulo II de la presente ley.

Artículo 4°.- Supervisión de la CONASEV.

La Sociedad dentro de los 60 (sesenta) días siguientes de efectuada la última publicación a que se refiere el párrafo 2.3 del Artículo 2° de la presente ley, remitirá a la CONASEV lo siguiente:

- a) Copias de las publicaciones establecidas en el Artículo 2° de la presente ley;
- b) El listado de aquellos accionistas que hubieran procedido a reclamar sus títulos representativos de acciones y/o cobrar sus dividendos;
- c) El listado de accionistas que no hubiesen reclamado sus títulos representativos de acciones y/o dividendos.

Artículo 5°.- Del análisis y certificación.

La CONASEV analizará la documentación recibida a que se refiere el Artículo 4° y si es conforme expedirá el correspondiente certificado que acredite que la Sociedad cumplió con el procedimiento señalado en la presente ley.

Artículo 6°.- Gastos de Difusión.

Los gastos de difusión derivados del procedimiento de protección a los accionistas minoritarios previstos en la presente ley, serán de cargo de la Sociedad, la que podrá deducirlos proporcionalmente de los dividendos no cobrados que hubieran dado origen al inicio de dicho procedimiento.

CAPITULO II

DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 7°.- Procedimiento de Reclamación.

7.1. El solicitante al que se le hubiere denegado la entrega de sus títulos representativos de acciones y/o dividendos, de modo expreso o ficto, podrá reclamar este hecho ante la CONASEV.

7.2. El reclamo se presentará ante la Sociedad respectiva, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la denegatoria de la Sociedad o de la denegatoria ficta. El expediente será elevado a la CONASEV, con los documentos necesarios para resolver que obren en poder de la Sociedad, en el término de 3 (tres) días hábiles. La CONASEV deberá resolver el reclamo dentro de los 30 (treinta) días hábiles contados desde que fueren recibidos los documentos remitidos por la Sociedad, sin más trámite que el análisis de los mismos. Dentro de

este plazo, la CONASEV podrá solicitar cualquier documento adicional al interesado.

Artículo 8°.- Efectos de la Resolución de la CONASEV.

8.1. Notificada la Resolución de CONASEV, ésta podrá ser objeto de acción contencioso administrativa, en un plazo de 15 (quince) días hábiles. En el caso de ser declarado fundado el reclamo, la resolución tendrá carácter suspensivo.

8.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral precedente, sin ser impugnada la Resolución Administrativa de CONASEV, ésta quedará firme. De ser el caso, el accionista se apersonará a la Sociedad con la copia de dicha resolución, a fin de que ésta proceda a la entrega de los títulos representativos de acciones o los dividendos, en un plazo que no excederá de los 15 (quince) días de presentada.

Artículo 9°.- Sanciones.

En caso que la Sociedad incumpla con lo dispuesto en la presente ley, la CONASEV aplicará una sanción administrativa no menor de 50, ni mayor de 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación del Artículo 232° de la Ley N° 26887.

Modifícase el Artículo 232° de la Ley N° 26887 -Ley General de Sociedades-, en los términos siguientes:

"Artículo 232°.- Caducidad del cobro de dividendos.

El derecho a cobrar el dividendo, caduca a los tres años, a partir de la fecha en que su pago era exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo.

Sólo en el caso de las Sociedades Anónimas Abiertas, el plazo de caducidad a que se refiere el párrafo precedente será de diez años.

Los dividendos cuya cobranza haya caducado incrementan la reserva legal."

Segunda.- Devolución de los Títulos Representativos de Acciones y de los Dividendos.

El Banco de la Nación devolverá a las Sociedades, en un plazo que no excederá de 3 (tres) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley, los títulos representativos de acciones y los dividendos no cobrados que hubieran sido depositados por las empresas o sociedades, en el Fondo de Fideicomiso dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 106-97. La devolución de los dividendos no cobrados incluirá los intereses devengados por éstos.

Tercera.- Derogatorias.

Deróganse la Primera y Segunda Disposiciones Finales de la Ley N° 26923 y el Decreto de Urgencia N° 106-97.

Cuarta.- Aplicación inmediata de la norma.

Las Sociedades adecuadas o no a la Ley N° 26887, que hubieren estado comprendidas dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 106-97, deberán iniciar la entrega de los títulos representativos de acciones no reclamadas o dividendos no cobrados, a partir del 7° día hábil de la entrada en vigencia de la presente ley.

Por única vez, dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley, las Sociedades darán inicio al procedimiento de protección de accionistas minoritarios, sin la realización de la Junta Obligatoria Anual a que hace referencia el numeral 2.1. del Artículo 2° de esta norma.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se impondrá la sanción pecuniaria a que se refiere el Artículo 9° de la presente ley.

Quinta.- Expedición de normas complementarias por la CONASEV.

La CONASEV será el organismo encargado de dictar las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SENOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

RICARDO MARQUEZ FLORES
Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros
Encargado de la Cartera de
Economía y Finanzas

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

12440